

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el 3 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la demandada Luz Elena Carvajal Vásquez, allego solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito. Con remanentes. Queda para proveer.


OSCAR SERNA
Escribiente

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá**

**AUTO No. 0869
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2013-00266-00
Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud del apoderado de la Demandada-**LUZ HELENA CARVAJAL VÁSQUEZ** de terminar este proceso que les inició el Representante Legal de **BANCOLOMBIA-hoy CISA- y REINTEGRAR SAS** por *Desistimiento Tácito*.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 1477 del 19 de julio de 2013** se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA** y a cargo de **LUZ HELENA CARVAJAL VÁSQUEZ, WILSON ENRIQUE ARGUELLES TRIANA Y JUAN PABLO LÓPEZ PÉREZ** por las sumas de dinero relacionadas como capitales y por los intereses. -archivo 01 fl. 27-.

Por **Auto Interlocutorio No. 1478 del 19 de julio de 2013** se decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuenta de ahorro, cuentas corrientes, CDTs y demás de propiedad de los señores **LUZ HELENA CARVAJAL VÁSQUEZ, WILSON ENRIQUE ARGUELLES TRIANA Y JUAN PABLO LÓPEZ PÉREZ**. Igualmente se decretó el embargo de remanentes del producto de lo embargados dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que se adelanta en el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali Valle en contra de la señora **LUZ HELENA CARVAJAL VÁSQUEZ** por el Banco Pichincha. -archivo 05 fl. 4-.

Así mismo, por **Auto Interlocutorio No. 2156 del 26 de mayo de 2014**, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA** y contra **LUZ HELENA**

OSCAR

CARVAJAL VÁSQUEZ, WILSON ENRIQUE ARGUELLES TRIANA Y JUAN PABLO LÓPEZ PÉREZ.-archivo 02 fl. 98-.

Revisado el expediente, se advierte, que efectivamente, la última actuación, es respecto de reconocer personería para actuar a la doctora CLAUDIA PATRICIA RAMOS ACEVEDO, como apoderada de la **Cesionario REINTEGRAR S.A.S.**, según **Auto de Sustanciación No. 129 del 30 de abril de 2019**. Notificado en Estado 71 del 2 de mayo de 2019. Archivo 004 fl. 67-, es decir, a la fecha-**8 de mayo de 2023-**, el expediente lleva más de **dos (2) años inactivo** en la secretaría del Juzgado. Razones suficientes para decretar la *terminación del proceso por desistimiento tácito*, por reunir las exigencias del literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre el **desistimiento tácito** advirtió la Corte Constitucional en Sentencia C-173 del 25 de abril de 2019: *"La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.*

El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: (i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución. En el primero de los eventos, a juicio de la Sala, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia", en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.

El establecimiento de reglas mínimas procesales, entre ellas la imposición de cargas y la determinación de sanciones por su incumplimiento, es una competencia exclusiva del legislador, tal como lo que establecen los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución. Según estos, el Congreso cuenta con una "amplia facultad discrecional para instituir las formas, con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas".

La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, para la Sala, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia.

Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente, a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, del otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la

OSCAR

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluca/85>

Calle 28 No. 19-38, 2º Piso
Tuluá, Valle del Cauca

litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.

La posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, esto es, la solución oportuna de los conflictos sociales, se incrementa cuando los jueces tienen menores cargas de trabajo, ya que la cantidad de procesos y el tiempo para fallarlos son relativos el uno al otro, esto es, a mayor número de procesos mayor debe ser el tiempo estimado para resolverlos.

Además, desincentiva el uso de los canales no institucionales para la solución de los conflictos sociales. Esta lógica, sin embargo, en gran medida, depende de la efectividad institucional para dar solución a tales conflictos y esta, a su vez, se afecta por la cantidad de procesos que deben resolver los jueces de la República.

Por otra parte, mediante la extinción del derecho pretendido, la definición de la controversia genera certeza jurídica en la contraparte y en los terceros que pudieran llegar a tener intereses en el litigio, toda vez que estos pueden confiar en que el litigio no estará indefinidamente suspendido. En ese sentido, la posibilidad de ser sancionado con la extinción del derecho pretendido es una motivación razonable para que la parte interesada imprima diligencia a su actuar, buscando la solución de la controversia y evitando maniobras dilatorias.

La anterior recapitulación vislumbra que la orden impartida so pena de terminar la actuación mediante desistimiento tácito no fue cumplida dentro del término señalado, lo que justifica finalizar el trámite de oposición por las razones que a continuación se exponen:

El desistimiento tácito se encuentra descrito en nuestra legislación como una forma de terminación anormal del proceso, y tiene lugar cuando el interesado no cumple el requerimiento hecho por el Juez, a fin de efectuar una carga procesal necesaria para continuar el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría del despacho durante el plazo de un año en primera o única instancia”-M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido- (negritas y subraya por el juzgado).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá Valle Del Cauca,**

RESUELVE

1°.- RECONOCER al Dr. HAROLD CRUZ JIMENEZ como apoderado judicial de la señora **LUZ HELENA CARVAJAL VÁSQUEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

2°.- COMPARTIR por secretaria el enlace **No. 76-834-40-03-003-2013-00266-00** al apoderado HAROLD CRUZ JIMENEZ al correo electrónico suministrado.

OSCAR

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38, 2° Piso
Tuluá, Valle del Cauca

3°.- TENER por **desistida tácitamente** la demanda Ejecutiva iniciada por el Representante Legal de **BANCOLOMBIA-hoy CISA S.A. y REINTEGRAR S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **LUZ HELENA CARVAJAL VÁSQUEZ, WILSON ENRIQUE ARGUELLES TRIANA Y JUAN PABLO LÓPEZ PÉREZ.**

4°.- DECLARAR terminado el Proceso Ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por *Desistimiento Tácito.*

5°.- CANCELAR el embargo decretado de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso adelantado en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali. Medida que fue decretada mediante **Auto Interlocutorio No. 1478 del 19 de julio de 2013** y comunicada en Oficio No. 1835 de la misma fecha. **Advertir** que la medida debe continuar vigente, en virtud del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali Valle en el proceso con radicación 2013-00088 donde el demandante es el BANCO PICHINCHA S.A. Esta medida fue decretada por Auto Interlocutorio No. 1801 del 10 de julio de 2019 y comunicada mediante oficio No. 1710 de misma fecha. **Comunicar por secretaría.**

6°.- CANCELAR el embargo decretado de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá. Medida que fue decretada mediante **Auto Interlocutorio No. 1478 del 19 de julio de 2013** y comunicada en Oficio No. 1836 de la misma fecha. **Advertir** que la medida debe continuar vigente, en virtud del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali Valle, en el proceso con radicación 2013-00088 donde el demandante es el BANCO PICHINCHA S.A. Esta medida fue decretada por Auto Interlocutorio No. 1801 del 10 de julio de 2019 y comunicada mediante oficio No. 1710 de misma fecha. **Comunicar por secretaría.**

7°.- CANCELAR el embargo y retención de los dineros en cuenta de ahorro, cuentas corrientes CDTs, y demás de propiedad de la demandada LUZ HELENA CARVAJAL VASQUEZ, WILSON ENRIQUE ARGUELLES TRIANA y JUAN PABLO LÓPEZ PÉREZ. Medida que fue decretada mediante **Auto Interlocutorio No. 1478 del 19 de julio de 2013** y comunicadas por *Oficio No. 1834* de la misma fecha. **Advertir** que la medida debe continuar vigente, en virtud del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali Valle en el proceso con radicación 2013-00088 donde el demandante es el

OSCAR

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluva/85>

Calle 28 No. 19-38, 2° Piso
Tuluá, Valle del Cauca

BANCO PICHINCHA S.A. Esta medida fue decretada por Auto Interlocutorio No. 1801 del 10 de julio de 2019 y comunicada mediante oficio No. 1710 de misma fecha.

Comunicar por secretaría.

8°.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

9°.- ORDENAR el desglose de los títulos valores allegado como base de la presente ejecución en favor del Ejecutante-**BANCOLOMBIA hoy CISA S.A. y REINTEGRAR S.A.S.- con la anotación que fue terminado por desistimiento tácito.**

10.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.

OSCAR

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38, 2° Piso
Tuluá, Valle del Cauca